

**Recurso 105/2013**

**Resolución 115/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de octubre de 2013

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACION DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPI)** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir la licitación en el contrato promovido por el Ayuntamiento de Almería denominado “Servicios de vigilancia y de seguridad privada y de auxiliares de servicios, para las dependencias municipales y actividades organizadas por el Ayuntamiento de Almería” (Expte. 5/2013-C), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 17 de junio de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y el 18 de junio en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Almería, anuncio para la licitación pública por el

procedimiento abierto del contrato “Servicios de vigilancia y de seguridad privada y de auxiliares de servicios, para las dependencias municipales y actividades organizadas por el Ayuntamiento de Almería” (Expte. 5/2013-C).

El valor estimado del contrato es de 2.089.923,22 €.

**SEGUNDO.** El 26 de junio de 2013, la **ASOCIACION DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPI)** presentó en el Registro General del Ayuntamiento de Almería recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT), que han de regir la licitación del citado contrato

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en el Registro del mismo el 8 de julio de 2013, junto al expediente de contratación y el informe sobre el recurso.

**TERCERO.** La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 22 de julio de 2013, dio traslado del recurso a los licitadores en el procedimiento de adjudicación del contrato, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

**CUARTO.** En virtud de resolución de 19 de junio de 2013, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación solicitada por el recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La primera cuestión a analizar es la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso especial en materia de contratación.

El artículo 41.4 del TRLCSP establece, con relación al órgano competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, que *“la competencia será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”*.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre de 2011, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su artículo 10, establece que las entidades locales andaluzas y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas podrán crear órganos propios especializados e independientes para resolver dichos recursos o bien, atribuir dicha competencia a este Tribunal, mediante convenio suscrito con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

El 26 de noviembre de 2012, fue suscrito convenio entre el Ayuntamiento de Almería y la Consejería de Hacienda y Administración Pública a efectos de atribuir la competencia para resolver los recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad a este Tribunal.

**SEGUNDO:** Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la Asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial contra la resolución de adjudicación del contrato.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que:

*“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

*a. (...)*

*b. (...)*

*c. Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

*2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”*

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público y Asociaciones existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender, igualmente, aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales o empresariales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público o Asociaciones empresariales, no pudiendo negárseles legitimación de partida y

con carácter general, sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009 interpuesto por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, viene a señalar que *“constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular.”*

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Ya se ha indicado que el recurso se interpone contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato en cuestión, por lo que existe esa relación unívoca y concreta de la entidad recurrente con el objeto del recurso, como asociación que representa los intereses de las empresas que pueden licitar al citado contrato. En consecuencia, la asociación recurrente sí que dispone de legitimación.

**TERCERO:** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, comprendido en la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP, siendo su valor estimado de 2.089.923,22 €, y el objeto del recurso es el PCAP y el PPT, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del citado artículo 40.1.b) y 40.2. a) del TRLCSP.

**CUARTO.** Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con el artículo 44 del TRLCSP que dispone en sus apartados 2 y 3:

*“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel ..... a) (.....)en que los pliegos hayan sido recibidos o puestos a*

*disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta ley.*

*3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

El anuncio de licitación y el PCAP se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería el 17 de junio de 2013 y en el perfil de contratante el 18 de junio y el recurso tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 26 de junio de 2013, por lo que se interpuso en el plazo de quince días previsto en el citado precepto legal.

**QUINTO.** Entrando en el fondo del recurso, los motivos que alega el recurrente se centran básicamente en la posible vulneración, por determinadas cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares, del principio de concurrencia y de igualdad.

En primer lugar, el recurrente impugna la exigencia en el Anexo III-A del PCAP - dentro de la documentación general a incluir en el sobre nº 1 y en concreto, en los documentos acreditativos de la personalidad y capacidad del licitador- de presentar *“certificado emitido por la UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA, en el que se indique que disponen de un mínimo de 100 vigilantes en la provincia de Almería”*.

E igualmente el PPT en la cláusula 2.1 exige que *“el contratista deberá presentar en su oferta un completo organigrama del servicio que pretende analizar. Deberá garantizar, en todo momento, que destina el personal necesario para prestar los servicios contratados, atendiendo a las necesidades y características propias de los mismos. Para justificar lo anterior, deberá aportar Certificado emitido por la UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA, dependiente de la Dirección General de Policía del Ministerio del*

*Interior en el que se indique que disponen de un mínimo de 100 vigilantes en la provincia de Almería.”*

El recurrente alega que dicho requisito es contrario al principio de proporcionalidad y es limitativo de la libre concurrencia e igualdad que debe presidir toda licitación, ya que la exigencia de un mínimo de 100 vigilantes en la provincia de Almería no guarda proporción con el objeto del contrato puesto que sólo se van a contratar 11 vigilantes. A ello añade que dicha exigencia se establece como un requisito previo de admisión de los licitadores lo que determina una infracción del principio de libre acceso a las licitaciones puesto que, según la estadística del Convenio Colectivo Sectorial de aplicación, el número de trabajadores afectados por el mismo en la provincia de Almería es de 370, de lo que resulta que el número de empresas que podrían licitar por disponer en su plantilla de 100 vigilantes es muy limitado. Por otro lado, dicha exigencia es un requisito añadido al de la clasificación exigida en el PCAP para acreditar la solvencia técnica de las empresas licitadoras y además, la obligación de subrogación del personal de la empresa que presta los servicios actualmente implica que no se merme el principio de seguridad jurídica, por el hecho de que la empresa adjudicataria no tuviera trabajadores desarrollando su labor previamente en la provincia de Almería.

Esta cuestión fue abordada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 228/2011 de 21 de septiembre, en un recurso interpuesto por la misma asociación que ahora recurre y en la citada resolución se concluía que “se requiere que se disponga en ese momento de un mínimo de 100 trabajadores en plantilla, cuando el número de vigilantes que hacen falta para cumplir el objeto del contrato es, según el pliego, de seis (cinco más un coordinador). No requiere mucha argumentación la existencia de una amplia desproporción entre ambas cifras y la consecuente falta de relación de esta exigencia del pliego con el objeto del contrato, contraviniendo

así el artículo 101 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público”.

Esta es la misma conclusión a la que se llega respecto a las cláusulas del PCAP y del PPT impugnadas, puesto que exigir como requisito de acreditación de la capacidad y solvencia de las empresas, el disponer de una plantilla de 100 vigilantes en la provincia de Almería cuando el objeto del contrato sólo comprende 11 vigilantes, es contrario a los principios que presiden la contratación pública y que se recogen en el artículo 1 del TRLCSP *“los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”* y en el artículo 117.2 del TRLCSP en relación al contenido de las prescripciones técnicas *“deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores”*.

Pero el recurrente impugna además de la exigencia de un mínimo de 100 vigilantes en plantilla, el que la empresa que vaya a licitar disponga de dicho número de vigilantes *“en la provincia de Almería”*.

Respecto a la exigencia en los pliegos del requisito del arraigo territorial como condición de aptitud para licitar, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 9/09, de 31 de marzo de 2009, en el que señaló: *“ Nos referiremos en primer lugar a la utilización como criterio de aptitud del requisito de que las empresas sean originarias o tengan su domicilio en un determinado punto geográfico, porque desde el punto de vista lógico es previo a su tratamiento como criterio de adjudicación. (...)*

De modo muy especial, y por ello lo tratamos independientemente de los requisitos mencionados en el párrafo anterior, interesa indicar que la ley dice que podrán contratar con el sector público *“las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras”*, lo cual extiende la prohibición de excluir por razón

del territorio de origen de la empresa, no sólo al territorio nacional, sino a cualquier otro país, pues ni siquiera por razón de la nacionalidad pueden quedar excluidas de la contratación.

Por otra parte esta argumentación es la única acorde con el sentido de las sucesivas Directivas Comunitarias que en materia de contratación han aprobado los órganos de la Unión Europea, de modo muy especial la 2004/18/CE que ya como una exigencia del establecimiento del mercado único sienta como principio básico de la contratación pública, la libertad de acceso a la contratación para todas las empresas de los Estados Miembros y, en consecuencia, la no discriminación por razón del origen entre ellas”.

Así pues, se concluye que “el origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público. “

En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2008, considera contrario al principio de libre concurrencia las cláusulas de los pliegos que favorezcan a determinadas empresas por razón de su ubicación territorial indicando que “a la vista de dicha cláusula se observa que la formula empleada favorece y puntúa tres veces más los trabajos realizados dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía frente a los realizados en otras Comunidades Autónomas. Dicha diferenciación en el trato, ha de reputarse discriminatoria, por carecer de fundamento objetivo y razonable, y ello es así por cuanto difícilmente puede justificarse la singularidad de las obras ejecutadas dentro del territorio de una determinada Administración Pública, frente a obras análogas desarrolladas en otro territorio, cuando no se ha motivado la existencia de unas particularidades propias y exclusivas de dicho territorio frente al resto. En este sentido, el TJCE en su sentencia de 16 de septiembre de 1999 ( TJCE 1999, 199) (cuestión prejudicial suscitada por Austria) descarta toda discriminación de los contratistas, considerando contrario a ese principio el favorecimiento de

"empresas establecidas en determinadas regiones del territorio nacional", comportando tales discriminaciones una vulneración u obstáculo a la libre concurrencia; esto es, resulta del todo contrario al principio de igualdad el favorecimiento de una determinada región. Por todo ello, se declara la nulidad de pleno derecho de la cláusula 7 impugnada considerada contraria (sic) al principio de igualdad y discriminatoria".

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en sus resoluciones 139/2011, de 11 de mayo y 217/2012, de 3 de octubre, indicando que "a tal respecto, debe ante todo ponerse de manifiesto la total contradicción con los principios de la Directiva 2004/18/CE y con la Ley de Contratos del Sector Público de cualquier obligación impuesta en los pliegos que implique la posibilidad de que la concurrencia a una licitación quede limitada exclusivamente a empresas que cumplan determinados requisitos de arraigo territorial."

Por todas estas razones, estimamos de acuerdo con la pretensión del recurrente que la exigencia de disponer de 100 vigilantes en la provincia de Almería, como requisito de aptitud para poder concurrir al contrato en cuestión, es contraria a los principios de igualdad y libre concurrencia que presiden la contratación pública y en consecuencia, debe anularse.

**SEXTO:** Por otro lado, se impugna la exigencia en el Anexo V del PCAP de la obligación de presentar, dentro del sobre nº 2 relativo a la propuesta técnica, el que "*asimismo y al formar parte de los equipos de primera intervención de los planes de autoprotección de los edificios, deberán acreditar el hecho de haber recibido cursos de formación impartidos por personal especializado en materia contra incendios*". Y esta misma exigencia la establece el PPT en la cláusula 3.4.

Respecto a ello, alega el recurrente que puesto que se establece en el PCAP la obligación de subrogarse en la condición de empleador respecto del personal que actualmente presta los servicios, la Administración ya tiene la seguridad de que el personal que va a prestar el servicio tiene la formación necesaria y en todo caso, dada esa obligación de subrogación, es absurdo exigir esa formación respecto a un personal que no va a poder destinar a la prestación del servicio objeto del contrato.

Esta cuestión fue planteada por la Asociación recurrente en otro recurso ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y que fue objeto de la Resolución 264/2012, de 21 de noviembre.

En el citado recurso, a igual que en el que es objeto de la presente resolución, la recurrente alegaba que dada la obligación de subrogación del personal, la exigencia de esa formación era absurda puesto que era improbable que ese personal prestara el servicio objeto del contrato. Frente a ello el órgano de contratación, alegaba que no puede aceptarse de plano la suposición de permanencia de los vigilantes que actualmente prestan el servicio con la nueva adjudicataria, pues cabe imaginar supuestos en los que dicha permanencia no se produzca; y, en fin, también en hipótesis, dentro de lo que ha de considerarse el normal desenvolvimiento de la prestación pueden plantearse supuestos distintos de los mencionados en los que surja la necesidad de que el servicio se preste por personal propio de la nueva empresa adjudicataria, por ser necesaria la sustitución o reemplazo de alguno de los trabajadores que actualmente viene desempeñándolo (v.g., en situaciones de baja por enfermedad, permisos, fallecimiento, jubilación, cese o extinción del contrato de trabajo por cualquier causa).

Ante ello el TACRC señaló que “los anteriores supuestos son meras hipótesis cuya materialización, en la práctica, es incierta, y la hipotética excepción no

puede convertirse en los Pliegos, “*ad cautelam*”, en exigencia general para todos los licitadores, siendo así que si lo que el órgano de contratación pretende es exigir que el nuevo personal que, en su caso, vaya a incorporarse al servicio reúna los cursos específicos de formación indicados, debe indicarlo así expresamente en el Pliego, pues lo que no parece razonable es exigir que se acrediten unos requisitos de formación para un personal respecto del cual no se sabe si va a prestar el servicio o no.”

Asimismo, el TACRC añade que “no resulta aceptable que se exija su acreditación en el momento de presentación de las ofertas, pues dicha exigencia temporal puede tener un efecto restrictivo de la concurrencia (en este sentido, Resoluciones de este Tribunal 29/2011, de 9 de febrero de 2011 ó 16/2012, de 123 de enero de 2012, entre otras), siendo más lógico y ajustado a dicho principio que el pliego permita a los licitadores presentar sus ofertas con el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato el personal que reúna los cursos de formación de continua referencia, aun cuando dicho personal no forme parte de sus plantillas en el momento de presentación de las ofertas.”

Por tanto, procede examinar la posibilidad de que el PCAP establezca, como criterio de solvencia técnica, además de la clasificación exigida, el que el personal de la empresa licitadora tenga una determinada cualificación profesional, concretada en la realización de cursos específicos de formación por parte del personal que las empresas licitadoras pretendan adscribir a la ejecución del contrato.

Partiendo de la necesaria distinción entre criterios de selección y criterios de adjudicación, que han de ser aplicados en fases distintas de la licitación, la JCCA viene admitiendo, con base en la jurisprudencia comunitaria, la posibilidad de utilizar como criterio de adjudicación un mayor número de medios personales y materiales que los exigidos en el pliego para valorar la aptitud y la solvencia (dictámenes 56/2004, y 59/2004, ambos de 12 de

noviembre de 2004), pues la calidad y la cantidad de los medios ofertados por los licitadores son elementos cualitativos de la oferta que influyen en su valor técnico, lo que justifica que pueden ser utilizados como criterios de adjudicación. Como se indica en el dictamen 59/2004 de la JCCA, *“el examen de la legislación española conduce por tanto a la conclusión de que los elementos personales y materiales pueden utilizarse como criterio para determinar la solvencia técnica o profesional, y que el número mayor de los exigidos puede ser utilizado como criterio de adjudicación, dado que la enumeración del artículo 86 de la Ley (actual artículo 150.1 TRLCSP) no es exhaustiva y es un criterio objetivo cuyo posible efecto discriminatorio quedará eliminado si, como exige el artículo 86 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el criterio se consigna expresamente en el pliego”*. De acuerdo con lo indicado, desde un punto de vista teórico resulta jurídicamente admisible que el PCAP establezca, como criterio de adjudicación, y con carácter adicional a los requisitos de solvencia exigidos, determinadas circunstancias relativas a los medios personales y materiales de los licitadores.

En el supuesto que se examina, no se establece el citado requisito como criterio de adjudicación. El PCAP exige unas determinadas condiciones de solvencia concretadas en la exigencia de clasificación de las empresas licitadoras en el Grupo M, subgrupo 2, Categoría D, y en la documentación técnica, la exigencia de acreditar determinados cursos de formación del personal de las empresas licitadoras.

Por tanto, la exigencia al personal que oferta la empresa que licita de haber recibido cursos de formación impartidos por personal especializado en materia contra incendios, es un requisito sin cuya concurrencia ninguna oferta técnica podrá ser valorada ni, consecuentemente, ningún licitador podrá ser adjudicatario, por lo que dicho requisito actúa realmente como criterio de selección del contratista.

Pero es que, además, considera este Tribunal, que dicha exigencia (la acreditación de determinados cursos de formación en el personal de las empresas licitadoras), opera en este caso como un criterio de solvencia (artículo 78.e) TRLCSP), siendo así que, al tratarse de un contrato de servicios en el que se exige una determinada clasificación, el órgano de contratación no puede exigir requisitos adicionales de solvencia.

Si la Administración contratante considera necesario que el personal adscrito al servicio de seguridad reúna determinados requisitos de formación, podrá, como se ha indicado, establecer dicha exigencia como condición para la ejecución del contrato, sin perjuicio de la posibilidad prevista en el artículo 64.2 del TRLCSP de exigir en el Pliego, con carácter de obligación esencial, la de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales que se consideren necesarios para ello y que reúnan los cursos de formación antes señalados.

Procede también, por los motivos expuestos, acordar la anulación del citado apartado del anexo V del PCAP y de la cláusula 3.4 del PPT .

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, Este Tribunal, en el día de la fecha,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACION DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPI)** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir la licitación en el contrato promovido por el Ayuntamiento de Almería denominado “Servicios de vigilancia y de seguridad privada y de auxiliares de

servicios, para las dependencias municipales y actividades organizadas por el Ayuntamiento de Almería” (Expte. 5/2013-C)”, anulándose los apartados impugnados del Anexo III-A y del Anexo V del PCAP y de las cláusulas 2.1 y 3.4. del PPT por considerarse que son contrarios a los principios por los que ha de regirse la contratación pública, de acuerdo con las consideraciones efectuadas en los Fundamentos de Derecho quinto y sexto de esta Resolución.

En consecuencia, se anula el procedimiento de contratación, siendo necesario convocar una nueva licitación en la que debe servir de base un nuevo PCAP adaptado a los pronunciamientos de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Levantar la suspensión del procedimiento acordada por Resolución 19 de junio de 2013.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

